



REFERENCIA:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DECLARATIVO ESPECIAL.
RADICADO:	084214089001-2021-00165-00
RAD. INTERNO:	2023-00050
DEMANDANTE:	PEDRO ESCORCIA SANDOVAL.
DEMANDADO:	MONICA DEL ROSARIO MARTINEZ RIVERO.
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO.
ASUNTO:	SEGUNDA INSTANCIA APELACION DE AUTO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Le informo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por medio del cual decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Sabanalarga, Atlántico, octubre, Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 27 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por medio del cual decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El despacho en decisión de primera instancia resolvió rechazar la demanda al considerar que:

El Juzgado observa que mediante providencia del 20/10/2022, notificada por estado No. 62 esta Judicatura inadmitió la presente demanda por el termino de 5 días a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía.

Que si bien es cierto se allegó escrito subsanando, dicha subsanación se revisara a la luz de los requerimientos exigidos para su admisión y así establecer si el escrito de subsanación cumplió con todos los señalamientos.

- a) Falta del señalamiento de la línea divisoria en el dictamen pericial en virtud del Numeral Tercero del Artículo 401 del C.G.P el dictamen pericial aportado no determina la línea divisoria, solo se puede



avizorar la existencia de una perturbación por el lado del camino que de los Péndales conduce a socavón en un área de 42 metros de frente, y 34 metros al fondo o sea lado pozo ronco en un área de 3 hectáreas más unos metros, pero aún persiste la falta de determinación de la línea divisoria, por lo cual no se subsano en debida forma a lo requerido.

- b) Falta del requisito de procedibilidad del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el apoderado de la parte demandante aporta una conciliación: frente a este punto encontramos que se aportó por la parte demandante un acta de conciliación de fecha 13 de enero del 2022 , pero al revisarla encontramos que en dicha acta se consignó un acuerdo conciliatorio firmado y aceptado por todas las partes y que fue suspendida hasta el día 15 de febrero del 2022, fecha en la cual las partes se vuelven a reunir y es claro el ánimo conciliatorio de todas, por lo cual suspendieron la diligencia por 20 días, es decir, hasta el 23 de marzo del 2022 y las partes estuvieron de acuerdo con ello.

No se aportó por la demandante que sucedió con dichos acuerdos y si la conciliación continuo el día pactado o si se dio inasistencia, es decir no se ha agotado en su totalidad dicho requisito y no se aportó que la misma haya fracasado, por lo cual no se ha subsanado en legal forma para poder acudir a la administración de justicia en ejercicio del proceso de deslinde y amojonamiento, en especial cuando se habían conciliado



bajo unos términos que desconoce el despacho judicial si fracasaron o no, ya que no se allegó esa información emanada por el mismo organismo ante quien se llevó a cabo, por lo que resuelve rechazar la demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de la demandante Dra. LUCET MARIA BARRAZA PEREZ, esgrime como razones de la apelación de manera resumida, lo siguiente:

Manifiesto a este despacho que mediante correo electrónico enviado el día 28 de octubre de 2022, subsane lo solicitado por su despacho en auto de fecha 20 de octubre de 2022, y publicado en estado el 21 de octubre de 2022, por lo que solicito a este despacho se reponga el auto que rechaza la demanda por no haber subsanado y en su defecto se ordene la admisión de lo solicitado por haber sido satisfecho el subsanar la demanda dentro del término legal conferido y haber aportado lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicita al despacho Revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2023, y publicado por estado el día 31 de marzo de 2023, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley.



DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia

En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable.

Deja claro este despacho, que el auto sobre el cual se interpusieron los recursos data del 27 de Marzo de 2023, y no del 30 de Marzo de 2023, como erradamente lo anota el apelante, sin embargo teniendo claridad sobre el auto contra el cual va dirigido el recurso, tal como fue concedido por el juez de primera instancia, el despacho se pronunciara.

Tenemos que la parte demandante, cuestiona el hecho de que el despacho no le haya, admitido la demanda si subsano lo solicitado en auto de fecha 20 de octubre de 2022, por lo que solicito se revoque el



auto que rechaza la demanda por no haber subsanado y en su defecto se ordene la admisión, por haber sido satisfecho el subsanar la demanda dentro del término legal conferido y haber aportado lo requerido por el despacho.

En virtud de lo anterior, tenemos que, analizados los argumentos expuestos en el auto objeto de apelación, efectivamente la demandante no alcanza a cumplir con la carga procesal impuesta, pues revisado los documentos anexados en busca de subsanar la demanda persiste las falencias para que la misma fuese admitida.

No se determina con el dictamen pericial aportado por la parte demandante la línea divisoria, solo se puede avizorar la existencia de una perturbación por el lado del camino que de los Péndales conduce a socavón en un área de 42 metros de frente, y 34 metros al fondo o sea lado pozo ronco en un área de 3 hectáreas más unos metros, como acertadamente lo anoto el a-quo, de igual forma no se concreta en dicho dictamen la línea divisoria objeto del proceso.

La demanda de deslinde y amojonamiento (Art. 401 C.G.P.) deberá expresar los linderos de los distintos predios en conflicto y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la futura demarcación, su objetivo es garantizar la certeza acerca de cuáles son los límites precisos de un inmueble.



A ella se acompañará un dictamen pericial que fije la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida por el Art. 228 C.G.P.; es decir, oralmente en audiencia pública, bien sea solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro o realizando ambas actuaciones.

En este tipo específico de procesos, la prueba pericial idónea es aquella practicada por un perito quien deberá tomar como referentes para su dictamen las escrituras públicas de adquisición y demás títulos en las cuales se señalen los límites en duda, lo que se configura en el presente caso, quiera que no se determinó la línea divisoria, por lo que le asiste razón al a-quo para determinar que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Con respeto a la falta del requisito de procedibilidad, afirma la juez de primera instancia que de los documentos aportados para la subsanación encontramos que los mismos corren la misma suerte de los aportados con la demanda, pues las actas de conciliación aportadas no dan certeza, como lo determino el a-quo de que los acercamientos que se dieron en busca de una conciliación hayan tenido una resolución definitiva, no puede entenderse como conciliación dichos acuerdos que se encuentran supeditados a plazos y condiciones, como lo fue la suspensión de esa conciliación hasta el día 23 de Marzo de 2022, sin que al momento de la subsanación se haya dado claridad con respecto



a determinar si en esa fecha se llegó a o no a un acuerdo conciliatorio o si por el contrario no prosperaron.

El requisito de procedibilidad no es procedente exigirlo en esta clase de procesos, en virtud a que desde su admisión se debe decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda. (Artículo 592 CGP), lo fundamental es expresar en la demanda los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión apelada de fecha 27 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por medio del cual decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por lo que estima este despacho que existen razones suficientes para confirmar el auto apelado en todas sus partes y así se expresará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 27 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por medio del cual decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial. Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d624e69044cddbbe42ec2d602a505d0b51b28fc155795cc271c36318edb9b9**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>